JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de febrero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	229
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	KASANOVA INMOBILIARIA SAS
Demandado	SIGIFREDO ANTONIO FLÓREZ URIBE GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIÉRREZ CARLOS ARTURO PARRA RAMÍREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01361 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de GRUPO KASANOVA INMOBILIARIA SAS y en contra de SIGIFREDO ANTONIO FLÓREZ URIBE, GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO PARRA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. ($5.791.110) por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de febrero hasta diciembre del 2021 determinados así:

MES CANON	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
Junio 2021	6 de junio de 2021	$728.505
Julio 2021	6 de julio de 2021	$843.769
Agosto 2021	6 de agosto de 2021	$843.769
Septiembre 2021	6 de septiembre de 2021	$843.769
Octubre 2021	6 de octubre de 2021	$843.769

Noviembre 2021	6 de noviembre de 2021	$843.769
Diciembre 2021	6 de diciembre de 2021	$843.769

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso señalados en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación causados de la siguiente manera.

c. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS por concepto de servicios públicos, misma que deberá ser indexada a la fecha del pago

SEGUNDO: Denegar mandamiento en cuanto a la cláusula penal como sanción por mora, la doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que el cobro de la misma implica que su trámite se adelante a través de un proceso de pretensión discutida, es decir un declarativo pues se debe fundar en la declaratoria de incumplimiento, antes de proceder al proceso ejecutivo.

TERCERO: Negar mandamiento de pago por la suma solicita por concepto de gestión de cartera por cuanto no la misma no fue una obligación clara ni expresa previamente pactada por las partes en el contrato que sirve de base de ejecución.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago, respecto a los honorarios y comisiones, toda vez que los mismos serán cancelados por quien contrata los servicios.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a los demandados, e infórmeseles que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO portadora de la tarjeta profesional número 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué según el poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESE[i]

s.v

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 019 (E)** Hoy **9 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcfc184667ae869fa170404accdbe3b30088f0532fd93edeece1f799be0b843**
Documento generado en 08/02/2022 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica